



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00134-00**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA MARÍA POVEDA CAMARGO**

Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: Fallo

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA MARÍA POVEDA CAMARGO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

### II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que le fue impuesto el 22 de septiembre del 2023, comparendo No. 11001000000039233379, por exceso de la velocidad.
2. Que no le fue entregado el comparendo y tampoco existe foto donde se evidencie que la accionante estaba conduciendo el vehículo.
3. Manifiesta que nunca se le notificó el debido comparendo como lo establece la Ley.
4. Que nunca ha realizado curso de conducción, por tanto, no tiene licencia de conducción y que el día de la fotomulta se encontraba laborando, razón por la cual solicita por medio de la presente acción constitucional la anulación de comparendo No. **11001000000039117800** que le fue impuesto el 22 de septiembre del 2023.

### III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al derecho a la defensa, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la negativa de eliminar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT y el comparendo 11001000000039233379.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y RUNT.**

La vinculada **RUNT** precisó que no es una autoridad de tránsito y por tanto, carece de competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o proceder con su notificación o la adopción de medidas cautelares o cualquier atribución respecto de las mismas, pues la Concesión RUNT S.A.

no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), esto es, no se le han asignado funciones de tránsito.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Que revisó el estado de cuenta del accionante con C.C No. 39677317 y se encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción.



Así mismo, manifestó que la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Agregó copia de la información que registra a nombre del actor.

La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito se adelanta en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que la parte accionante busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permita no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad. Por ende, los argumentos serán valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

**V. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al derecho a la defensa, de la ciudadana **DIANA MARÍA POVEDA CAMARGO**, por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ante la negativa de eliminar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT y el comparendo **11001000000039233379** a su nombre, a pesar de no ser quien manejaba el vehículo, y no fue notificado en debida forma.

**VI. CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

Con el fin de desatar el problema jurídico esbozado, se procederá al estudio delo siguiente: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) principio de publicidad, (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente resolver el caso concreto.

Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos:

1. En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la acusación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de lo reseñado anteriormente, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para la verificación vulneración o no de los derechos deprecados por la accionante, es importante tener en cuenta que la entidad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a la afectada, requisito indispensable para que el ciudadano pueda acudir a defender sus derechos, quien una vez notificado deberá tener un comportamiento diligente en actuación. Para hacer valer las garantías constitucionales y que sus derechos sean respetados, y así mismo acreditar que agotó todos los recursos que tenía a su alcance, lo cual en el presente caso no sucedió.

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: “i) La existencia de razones válidas para la inactividad. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” 1

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la ciudadana **DIANA MARÍA POVEDA CAMARGO**, quien pretende que por

medio de la acción de tutela se ordene a la accionada eliminar de la base de datos el comparendo No. **111001000000039233379**.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al plenario se constató que a la accionante se le impuso el comparendo electrónico, No. **111001000000039233379** del 22 de septiembre del 2023, del que aduce no haber sido notificada en debida forma, esto es, que la notificación fue remitida a dirección que no corresponde a la de la accionante, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuenta con varios mecanismos para la notificación de las infracciones de tránsito a los afectados, como lo es la notificación personal, vía electrónica, la citación para notificación personal y por aviso. Al respecto, se tiene que en el expediente reposa la constancia del envío de la orden de comparendo No. **111001000000039233379** impuesto el 22 de septiembre del 2023, a la dirección registrada por el último propietario esto es la señora **DIANA MARÍA POVEDA CAMARGO**, quien para la fecha de imposición del comparendo registraba como dirección la CRA en BOGOTÁ, lugar donde fue remitida la mentada notificación personal la cual no fue efectiva por la causal “DIRECCION ERRADA”.

Sin embargo, la entidad encartada con el fin de garantizar el debido proceso de la accionante, acudió a la notificación por aviso, para poder notificar a la interesada, mecanismo en el que de manera periódica, pública y masiva, se notifica a través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio la orden de comparecencia, aviso es publicado en un lugar visible de la entidad.

Las pruebas aportadas al proceso y los hechos narrados por las partes, llevan a concluir que a la actora se le respetaron las garantías propias del debido proceso, que esta actuó de manera pasiva, evitando ejercer su derecho de defensa y contradicción, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien pretende por este mecanismo sumario y preferente como lo es la acción de tutela, se declare la nulidad del comparendo impuesto el 22 de septiembre del 2023, sin haber agotado los recursos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que ella cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Frente a la invalidez del comparendo, aducido por la tutelante, a la luz de la Sentencia C 038 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, es importante citar que dicha providencia señaló que: *“la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos.”, hechos que fueron alegados en sede de tutela, pero no fueron probados pro la accionante, pues en ningún momento se hizo énfasis en que no era la accionante quien al momento de imposición de la foto multa manejaba el automotor, dado que se limitó a indicar que no sabe manejar y que ese día se encontraba trabajado, circunstancias que no demostró dentro de la presente acción de tutela, por ende no es dable la aplicación de la sentencia citada, pues la inexequibilidad declarada por parte de la Corte corresponde solo al parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en la que se debatió el tema de la responsabilidad solidaria entre el propietario del automotor y el conductor disposición que se cita a continuación:*

*“Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa”.*

Ahora bien, sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

De igual forma, se precisa que no se encuentra probado en el presente trámite una vulneración al debido proceso, como quiera que a la accionante se le notificó en debida forma el comparendo

impuesto, quien a su vez contaba con los recursos en el proceso convencional o en su defecto acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **VIII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por **DIANA MARÍA POVEDA CAMARGO**, por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**